

Santiago, treinta de abril de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En los autos rol de esta Corte N° 31.428-2018, caratulados "Germán Knop Valdés y otros con Instituto de Salud Pública", seguidos ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de primera instancia se rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 4839, de 14 de diciembre de 2016, que sancionó a Germán Knop Valdés y a Cecilia Pisano Onetto, en su calidad de representantes de Farmacias Knop Limitada, a una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario, como consecuencia del funcionamiento del local N° 27 de dicha farmacia, ubicado en Mar de los Sargazos N° 5881 L-7, comuna de Las Condes, en ausencia de químico farmacéutico.

Apelada que fuera esta sentencia por los actores, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó sin modificaciones.

En contra de esta última decisión la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurrente denuncia que la sentencia quebranta los artículos 2116 y 1448 del Código Civil, en tanto desconoce que los actos del mandatario se radican en



el mandante.

Sostiene que, en efecto, el fallo ignora el efecto propio de la representación que conlleva el contrato de mandato, cual es que los actos del representante se radican en el representado. Añade que, así, aun cuando el artículo 1448 señala que lo "que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo", el Instituto de Salud Pública sanciona con multa a Germán Knop Valdés y a Cecilia Pisano Onetto, en su calidad de representantes legales de Farmacias Knop Limitada, soslayando que la infracción respectiva habría sido cometida por esta última, es decir, por Farmacias Knop Limitada y no por sus representantes, de modo que, de haberse incurrido en ella, la multa debió ser aplicada a la sociedad.

Indican que para arribar a dicha conclusión el fallo de primera instancia expresa en su fundamento tercero que "la multa fue cursada contra don Germán Knop Valdés y de doña Cecilia Pisano Onetto, en sus calidades de representantes legales de Farmacia Knop Limitada, y no como personas naturales, por ende, se entiende que el sujeto pasivo corresponde a la farmacia referida", razonamiento en el que, según alegan, la sentencia otorga a esos representantes legales un "status" especial de



responsabilidad, precisamente el de "representantes legales", que ni el Código Sanitario ni ley alguna les reconoce, lo que implica que el Sr. Knop y la Sra. Pisano deberán asumir como propia la responsabilidad de su representada.

Subraya que no existe norma legal que habilite para sancionar a los representantes por los actos del representado y acusa que, todavía más, de mantener la multa de que se trata se dejaría en la indefensión a Germán Knop Valdés y a Cecilia Pisano Onetto, quienes no formularon descargos a título personal, pues los que hicieron valer lo fueron a nombre de su representado.

En el mismo sentido destaca que la resolución recurrida tiene su origen en el sumario sanitario ordenado instruir por Resolución 2855 de 13 de julio de 2016, que lo dispone respecto de "Farmacias Knop" y no en contra de sus representantes legales, pues, a diferencia de lo sostenido por el reclamado, por las personas jurídicas no responden quienes detenten su representación

**SEGUNDO:** Que, al referirse a la influencia que los señalados vicios tendrían en lo dispositivo del fallo, explica que, de no haberse incurrido en ellos, se habría acogido el reclamo y declarado que la multa aplicada debía quedar sin efecto, en la medida que el Instituto de Salud Pública multó mal, pues la sanción se debió aplicar al



fiscalizado, esto es, a Farmacias Knop Limitada, y no a sus representantes legales.

**TERCERO:** Que Germán Knop Valdés, Cecilia Pisano Onetto y Farmacias Knop Limitada dedujeron reclamación, al tenor del artículo 171 del Código Sanitario, en contra del Instituto de Salud Pública por la dictación de la Resolución Exenta N° 4839, de 14 de diciembre de 2016, que sancionó a Germán Knop Valdés y a Cecilia Pisano Onetto, en su calidad de representantes de Farmacias Knop Limitada, a una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario, como consecuencia del funcionamiento del local N° 27 de dicha farmacia, ubicado en Mar de los Sargazos N° 5881 L-7, comuna de Las Condes, en ausencia de químico farmacéutico.

Como fundamento de su defensa alegan, en primer lugar, la falta de legitimación pasiva de Germán Knop Valdés y de Cecilia Pisano Onetto, quienes fueron sancionados como representantes de Farmacias Knop Limitada, decisión que estiman improcedente, arbitraria e ilegal, desde que el sumario sanitario incide en el funcionamiento de un local de Farmacias Knop, pese a lo cual esta última no fue castigada, y que resulta aun más censurable si se repara en que la ley no habilita al Instituto de Salud Pública para sancionar a los representantes por los actos del



representado.

Por último, manifiestan que, de mantenerse la multa impuesta, los actores Knop Valdés y Pisano Onetto se verían en la indefensión, pues no presentaron descargos a título personal, sino sólo como representantes de la compañía.

En subsidio de tal alegación, niegan el fundamento fáctico de la multa y al respecto aseveran que el reclamado sanciona a su parte a partir de una presunción, pues no cuenta con antecedente alguno que corrobore que la ausencia del químico farmacéutico que causa la multa se haya verificado.

Explican que es en el Registro de Recetas en el que se identifica al químico farmacéutico del establecimiento respectivo, y sostiene que, en la especie, en dicho registro consta que durante todo el tiempo al que se refiere la fiscalización el local 27 sí contaba con un profesional de esa clase. Así, detallan que la química farmacéutica asignada a ese comercio, doña Hannelore Amigo Boker, hacía uso de licencia médica al tiempo de la fiscalización, motivo por el que, durante todo el tiempo por el que se extendió la misma, dicha profesional fue reemplazada por los químicos farmacéuticos señores Felipe Tapia, Andrea Saldaña y Patricia Godoy, siendo esta última una química farmacéutica complementaria. Expone enseguida que don Felipe Tapia y doña Andrea Saldaña realizaban el



mismo turno, vale decir, de 13:00 a 21:00 horas, mientras que la señora Patricia Godoy atendía el de mañana, esto es, de 09:00 a 13:30 horas, de lo que se dejó constancia tanto en el control de asistencia como en el Libro de Recetas.

Hacen presente que los químicos farmacéuticos Felipe Tapia y Andrea Saldaña ingresaron a la compañía en diciembre de 2015 y en noviembre de ese mismo año, respectivamente, mientras que la químico farmacéutico Patricia Godoy asumió en el local, según consta del Libro de Recetas, el 2 de febrero de 2015 y se mantuvo allí hasta el 13 de marzo de 2016, fecha en que tomó vacaciones, circunstancia que consta tanto de su comprobante de feriado como del mencionado Libro de Recetas.

Relatan que, ante la ausencia de químico farmacéutico en turno de mañana el lunes 22 de febrero de 2016, se mantuvo cerrado el local hasta las 13:15 horas, cuando doña Patricia Godoy se hizo cargo del mismo, según consta en registro control de horario del local y registro de asistencia, quien, además, asumió el turno completo, de 9:00 a 21:00 horas, desde ese día hasta el 25 de febrero de 2016, pues al día siguiente regresó la Sra. Hannelore Amigo, químico farmacéutico titular, en turno de 9:00 a 17:00 horas, en tanto doña Patricia Godoy se responsabilizó del turno de 16:30 a 21:00 horas.

A continuación aseveran que, aun de existir la falta



reprochada, la situación descrita no causa un riesgo real para la población, en la medida que la gran mayoría de los medicamentos que venden sus locales pueden ser adquiridos sin mediar asistencia de un químico farmacéutico, en tanto Farmacias Knop es una cadena de farmacias de medicina natural que no está autorizada para vender medicamentos controlados, como, por ejemplo, estupefacientes, destacando, a su vez, que el carácter natural de sus medicamentos hace que la gran mayoría de ellos sean clasificados como de venta de "mesón", hasta el punto de que sólo 44, de un universo de 1294 medicamentos disponibles en sus farmacias, requieren de receta médica, esto es, sólo el 3,4% de todos los medicamentos que comercializa, y que, además, no cuenta con fármacos que se expendan con receta retenida, cuestión de la cual no se hace cargo el Instituto de Salud Pública.

Luego expresan que, de ser efectiva la conducta reprochada, no existiría proporcionalidad en el monto de la multa aplicada, pues la resolución recurrida, sin expresar fundamento alguno, aplica el 20% del máximo de multa previsto en la ley; considera, además, que debería existir una cierta proporción entre la rentabilidad o, al menos las ventas, del local de que se trata y la cuantía de la sanción, destacando que la cuantía de la sanción equivale al 3.000% de la rentabilidad diaria del local y 662,4% de



su venta diaria.

Finalmente, afirman que el ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad, dado el monto de la multa impuesta, afecta, en su esencia, el derecho a realizar una legítima actividad empresarial, consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y terminan solicitando que se deje sin efecto o se rebaje, prudencialmente, la multa aplicada mediante la Resolución Exenta N° 4839 de 14 de diciembre de 2016, con costas.

**CUARTO:** Que, al contestar, el Instituto de Salud Pública solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, aduciendo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 171 del Código Sanitario para la procedencia de la acción intentada. Así, sostiene que los hechos que motivan la sanción se encuentran comprobados en el sumario, de acuerdo a las normas del Código Sanitario; que, además, constituyen una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y, por último, que la sanción aplicada corresponde a la transgresión cometida, destacando que se encuentra en el umbral más bajo de aquellas que la ley permite aplicar.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva alegada, asegura que por las personas jurídicas responden quienes detentan su representación y recalca que el artículo 99 del Decreto N° 466, Reglamento de Farmacias, dispone que las





farmacias homeopáticas se rigen por las normas de ese Decreto, que incluye su artículo 23, que exige la presencia de un químico farmacéutico durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, alega que la multa aplicada no es un tributo y que, por ende, no vulnera las garantías constitucionales invocadas.

**QUINTO:** Que la jueza de primer grado desestimó la falta de legitimación pasiva alegada, fundada en que la multa fue cursada en contra de Germán Knop Valdés y de Cecilia Pisano Onetto, en sus calidades de representantes legales de Farmacia Knop Limitada y no como personas naturales, de modo que, en ese contexto, se entiende que el sujeto pasivo corresponde a la farmacia referida.

Enseguida tuvo por comprobados en el sumario sanitario los hechos que motivaron la sanción impugnada, destacando que el acta levantada por las funcionarias fiscalizadoras resulta suficiente para establecer su existencia, la que no fue desvirtuada por la reclamante.

Más adelante concluye que los hechos de que se trata tipifican una infracción a la normativa sanitaria, toda vez que el artículo 129 A establece el deber de toda farmacia de ser dirigida técnicamente por un químico farmacéutico, quien, además, deber estar presente en todo momento.

Por otro lado, y conforme a lo dispuesto en el



artículo 174 del Código Sanitario, que establece que la infracción de cualquiera de las disposiciones de ese Código, o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, será castigada con multa de un décimo de Unidades Tributarias Mensuales hasta 1000 Unidades Tributarias Mensuales, arriba a la convicción de que la sanción aplicada a la reclamante, equivalente a 200 de esas unidades, se encuentra dentro de lo dispuesto en la norma citada.

Finalmente, y de acuerdo a tales razonamientos, desestima las restantes alegaciones de los actores, en cuanto a la proporcionalidad de la multa y a la infracción del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

En esas condiciones, decidió rechazar la reclamación en todas sus partes, sin costas.

**SEXTO:** Que, apelada la referida sentencia por la parte demandante, los jueces de segundo grado la confirmaron, sin modificaciones.

**SÉPTIMO:** Que los sentenciadores del mérito dieron por establecidos como hechos de la causa, en lo que interesa al presente recurso, que la Resolución Exenta N° 4839 de 14 de diciembre de 2016 aplicó una multa a Germán Knop Valdés y a Cecilia Pisano Onetto, en su calidad de representantes



legales de Farmacia Knop Limitada, y no como personas naturales.

**OCTAVO:** Que llegados a este punto resulta necesario recordar que el artículo 1448 del Código Civil estatuye que: *"Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo"*.

**NOVENO:** Que el núcleo esencial del arbitrio de nulidad sustancial en examen exige determinar si la responsabilidad derivada de la infracción de que se trata debe recaer en la compañía reclamante o si, por el contrario, como lo entiende la autoridad reclamada y los magistrados del fondo, es posible que sus consecuencias se radiquen en el patrimonio de los representantes de la sociedad, por intermedio de quienes se expresa la voluntad de la compañía y se organiza su actividad.

**DÉCIMO:** Que sobre este particular resulta relevante dejar explícitamente asentado que el sumario sanitario de que se trata se siguió con el fin de determinar si un determinado local de Farmacias Knop Ltda. funcionó, durante cierto período de tiempo, en ausencia de un químico farmacéutico, infracción que, según consta de la resolución impugnada en autos, la autoridad estimó suficientemente acreditada. De lo expuesto se sigue que la conducta



reprochada en ese procedimiento administrativo dice relación con la actividad de la sociedad Farmacias Knop Ltda. en sí misma, en tanto la responsabilidad de proveer de todo lo requerido para que los locales de que es propietaria puedan operar, incluyendo a los profesionales necesarios para ello, forma parte de las actividades propias de su giro, máxime si dicha compañía explota en su propio beneficio tales establecimientos.

Por lo mismo, y como resulta evidente, los actores Germán Knop Valdés y Cecilia Pisano Onetto no fueron sancionados como consecuencia de un reproche efectuado a su actividad en cuanto personas naturales, sino como parte de la organización denominada Farmacias Knop Ltda.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que al respecto se ha dicho por la más autorizada doctrina que: *“Técnicamente, las personas jurídicas tienen voluntad, la que se expresa por quienes forman parte de sus órganos o actúan como sus representantes (artículos 550 y 551). De este modo, las personas jurídicas pueden ejercer derechos y contraer obligaciones civiles. La capacidad de las personas jurídicas para contraer obligaciones civiles no sólo comprende el ámbito contractual, sino también el extracontractual.*

b) *La capacidad de las personas jurídicas para ser responsables extracontractualmente no es hoy objeto de*



*controversia. Sin embargo, la materia no fue pacífica en el pasado. [...] Entre el fundamento moral de la voluntad individual, en la tradición de Von Savigny, y el romanticismo de la voluntad corporativa, como si fuera diferente de la individual, el derecho contemporáneo sigue un camino más pragmático y se pregunta por el lugar o centro de decisión y actividad en la organización de la persona jurídica; es allí donde se adoptan las decisiones y se realizan las actividades del giro social por personas naturales que actúan como sujetos encargados de cumplir los deberes de cuidado que corresponden a la empresa. La responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica resulta de una atribución que el derecho hace de los actos de sus órganos, agentes y representantes que actúan en esos centros de decisión y actividad. Por la misma razón, la persona jurídica también responde por hechos atribuibles abstractamente a su organización". (Enrique Barros Bourie, "Tratado de responsabilidad extracontractual". Editorial Jurídica, páginas 68 y 69).*

*"b) El concepto jurídico de órgano de una persona jurídica tiene por función otorgarle forma a su actuación como sujeto de derecho. La persona jurídica actúa por medio de sus órganos, compuestos de personas naturales que son la cabeza y las manos de una sociedad o corporación; en consecuencia, su actuación lícita e ilícita debe ser tenida*



*por hecho de la persona jurídica. [...] Así, son inequívocamente órganos de una persona jurídica todas las personas naturales que actuando en forma individual o colectiva, están dotadas por la ley o los estatutos de poder de decisión, como ocurre, por ejemplo, con la junta de accionistas, el directorio y el gerente en una sociedad anónima. El principio que rige en la materia expresa que la persona jurídica resulta obligada y es responsable por la actuación de sus órganos, incluso con prescindencia de si éstos han actuado en el marco del objeto social o de sus atribuciones". (Enrique Barros Bourie, op. cit., páginas 194 y 195).*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de lo hasta aquí razonado aparece con claridad que, tal como lo prevé el artículo 1448 del Código Civil, lo "que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo", de manera que las consecuencias que de la infracción en comento deriven se deben entender radicadas en la sociedad Farmacias Knop Ltda y no en quienes actúan por ella, pues, como se dijo, la "persona jurídica actúa por medio de sus órganos, compuestos de personas naturales", de manera que "su actuación lícita e ilícita debe ser tenida por hecho de la persona jurídica".



En otras palabras, si, como ha quedado establecido en autos, los reclamantes Germán Knop Valdés y Cecilia Pisano Onetto son representantes legales de la sociedad Farmacias Knop Limitada, forzoso es concluir, entonces, que los actos ejecutados por aquéllos en nombre de ésta se deben entender realizados por la compañía por quien actúan o, si se quiere, y tal como lo expresa el recurrente, se ha de concluir que *"los actos del mandatario se radican en el mandante"*.

**DÉCIMO TERCERO:** Que lo dicho se ve refrendado si se considera que el caso en examen no es de aquellos en que el representante debe responder personalmente por los actos realizados en cumplimiento de un mandato.

Así, por ejemplo, no se trata en la especie de un mandato sin representación o de un supuesto en el que se persiga la responsabilidad por el hecho propio del representante.

En efecto, en la situación en análisis se reprocha que uno de los establecimientos explotados por Farmacias Knop Limitada, específicamente el N° 27, ubicado en Mar de los Sargazos N° 5881 L-7, de la comuna de Las Condes, funcionó en ausencia de químico farmacéutico. Dicha circunstancia, aun cuando pueda derivar de las decisiones adoptadas por sus órganos de gobierno corporativo, debe entenderse que emana de la propia compañía y sus consecuencias deben



radicarse en el patrimonio de ésta, desde que las determinaciones que condujeron a su ocurrencia forman parte de su actividad propia y habitual, considerando en especial, que, aunque errados, negligentes o simplemente equivocados, los actos de sus representantes que llevaron al resultado que se reprocha fueron ejecutados en el ejercicio del cargo que sirven y en uso, precisamente, de la capacidad de que están investidos para obrar en su nombre.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, al decidir como lo hicieron los jueces del grado incurrieron efectivamente en el error de derecho que se denuncia respecto del artículo 1448 del Código Civil, pues, aunque se acreditó que Germán Knop Valdés y Cecilia Pisano Onetto son representantes legales de Farmacias Knop Limitada y que la infracción de que se trata se vincula con la actividad habitual y propia del giro de esta última, desestimaron la alegación de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte reclamante, soslayando al hacerlo que la citada disposición legal preceptúa que lo *"que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo"*.

En efecto, al obrar del indicado modo los jueces de la instancia dejaron de aplicar la norma en comento, que rige





la situación en examen, y conforme a cuyo tenor las consecuencias patrimoniales de la conducta reprochada a Farmacias Knop Limitada se han de radicar en su patrimonio y no en el de las personas que actúan en su nombre, puesto que los actos realizados por Germán Knop Valdés y Cecilia Pisano Onetto en su representación, estando debidamente facultados para ello, producen respecto de la referida compañía los mismos efectos que si hubiese obrado la propia sociedad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el error de derecho descrito en la consideración que precede ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que en su mérito los magistrados de la instancia desecharon la falta de legitimación pasiva opuesta por la parte reclamante como sustento de su acción, no obstante que la multa de que se trata fue aplicada a los representantes legales de la compañía, en lugar de haberlo sido directamente a la sociedad, en tanto los hechos constitutivos de la infracción fueron llevados a cabo por quienes la representan, obrando en su nombre.

En consecuencia, es posible aseverar que de no haber incurrido los sentenciadores en el yerro anotado, habrían revocado el fallo apelado y acogido la acción incoada en autos, atentos a lo dispuesto en el artículo 1448 del Código Civil.



**DÉCIMO SEXTO:** Que atendido lo expuesto precedentemente no resulta necesario entrar al análisis de las demás infracciones reclamadas en el arbitrio de nulidad. Por consiguiente, en razón de lo expuesto el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **SE ACOGE** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante en lo principal de la presentación de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en contra de la sentencia de cinco de octubre del año dos mil dieciocho, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en consecuencia, es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación, en forma separada, sin previa vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Abuauad.

Rol N° 31.428-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sr. Barra por estar ausentes. Santiago, 30 de abril de 2020.





En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

